



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00072-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
VINCULADOS : EDUARDO SERRANO REYES, JESSICA TATIANA
BURGOS MENDOZA, JESUS ALFONSO MARTINEZ
MURILLO, MILTON GUSTAVO ARIAS ZAPATA,
RAFAEL ANTONIO CASA MARTINEZ.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA** quien actúa en causa propia contra **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que es estudiante del programa de administración de empresas del Politécnico Grancolombiano desde el 10 de agosto de 2020, donde realizó la cancelación de su matrícula e inicio clases.

Que pasado un día de iniciar clases, se quedó sin empleo, por lo que para prevenir no quedarse sin estudiar el semestre que inicia, decidió postularse a una beca por minorías las cuales tiene la universidad publicada en su página web con sus requisitos y excepciones, lo cual hizo el día 5 de noviembre de 2020.

Que después de realizar una video llamada con la psicóloga asignada para el trámite de la beca, para el día 9 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Que el día de la video llamada se comunicó con la psicóloga, quien le realizó unas preguntas, respecto a conocer por qué solicita la beca, donde responde que es por que se encuentra sin empleo, así como le fue preguntado entre otras cosas que cuánto era el porcentaje con el que puede pagar, donde respondió que solo contaba con el 20% de la matrícula, donde la beca sería del 80% del valor de la matrícula.

Que finalizada la entrevista le solicitan constancia de finalización de contrato de trabajo para ser enviada al correo de la psicóloga antes del 30 de noviembre, la cual fue enviada el 11 de noviembre y posteriormente otra el 18 de noviembre de 2020.



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

Que al no recibir respuesta por parte de la psicóloga, sobre la confirmación del recibido del documento enviado, reenvió el correo a la señora Catalina Sánchez, Coordinadora de Becas el día 26 de noviembre de 2020 quien acusa recibido.

Que le informan que la respuesta de la beca sería publicada en la página web de la universidad el día 28 de diciembre de 2020, pero llegado el día, informan que no saldría sino el 8 de febrero de 2020.

Que revisado las listas se evidencian que para el programa de administración de empresas fueron aprobadas solo 5 becas de las cuales 3 fueron aprobadas para renovación y dos fueron aprobadas por única vez.

Que la universidad no le da respuesta formal a su solicitud de beca, donde se indique la razón por la cual no es aprobada.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, ordenándole a la entidad accionada, que le otorgue la beca estudiantil por minoría del 80% del valor de la matrícula.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de febrero hogano, ordenándose al representante legal del **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se solicitó a la entidad accionada y el accionante, que de manera URGENTE, suministren los nombres y las direcciones físicas y electrónicas de las personas a quienes se les aprobó beca para el programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS VIRTUAL, para vincularlas al trámite de esta acción, a fin de evitar futuras nulidades teniendo en cuenta que formarían parte del trámite que adelantó la accionada en la adjudicación de las citadas becas.

- Respuesta accionada INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO

El día 11 de febrero de 2021 la accionada señala que el actor se postuló a las becas por minorías para el periodo 2021-1, quien tuvo la entrevista con la psicóloga Angie Milena Molina, sin embargo, en la entrevista no es cierto que le hayan manifestado que la beca sería del 80% del valor de la matrícula, ni se le informó que era beneficiario de



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

la beca en la entrevista con la psicóloga, pues la lista de beneficiarios sería publicada oficialmente.

Aclaran que los documentos aportados son parte de la documentación requerido para el estudio de postulación, la cual no constituye petición, queja o reclamo, por lo tanto no se le dio trámite establecido en la Ley 1755 de 2015, ni Decreto 490 de 2020.

Que para el programa de Administración de empresas en modalidad virtual fueron aprobadas 121 becas, de las cuales 64 por primera y única vez, y 5 en la categoría Becas “Minorías”, cuyos beneficiarios fueron EDUARDO SERRANO REYES, JESSICA TATIANA BURGOS MENDOZA, JESUS ALFONSO MARTINEZ MURILLO, MILTON GUSTAVO ARIAS ZAPATA, RAFAEL ANTONIO CASA MARTINEZ.

La respuesta formal de aprobación o no de la beca es la publicación del listado del otorgamiento de esta, toda vez que la postulación no configura por si sola una petición, queja, reclamo, sugerencia, ni otra, no se reconoce dentro de la Ley 1755 de 2015, para ello cuentan con un reglamento de becas, publicado en la página web de nuestra Institución y de público conocimiento donde se establecen los parámetros de otorgamiento de las mismas.

Que el accionante al postularse debía conocer el reglamento de becas, en el cual se establece en el acápite de los criterios para el otorgamiento de becas, capítulo 4, numeral 4.2.3 CRITERIOS DE OTORGAMIENTO: “Toda decisión relacionada con la asignación de becas es totalmente discrecional de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en cumplimiento del presente reglamento.”

Indica que el caso fue valorado en prioridad media teniendo en cuenta la sostenibilidad de la beca, puesto que el estudiante se encuentra desempleado desde agosto del 2020 y no refiere alguna actividad adicional que le genere un ingreso, esto debido a que tiene una responsabilidad mayor donde informa que las necesidades del hogar y el cuidado de su abuela con quién vive están a cargo de él y su tía. Dentro de la valoración se evidencia un riesgo importante, dado que el otorgamiento de la beca no garantiza el proceso de matrícula del estudiante, y además dentro del contexto familiar habrá un momento en el que prevalezca una necesidad primaria del núcleo, respecto a la continuidad de sus estudios. El estudiante manifiesta que el pago de un valor excedente sería a través de préstamos informales, en ningún momento confirma tener el 20% del valor de la matrícula.

- **Respuesta vinculado Rafael Antonio Casa Martínez.**

El 11 de febrero de 2021, indica el vinculado que fue notificado de la renovación de su beca por parte de la institución educativa para el primer semestre del 2021, por haber



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento, específicamente lo contemplado para la categoría minorías y subcategoría discapacidad. Que la solicitud de beca la hizo como señala la plataforma de la universidad, consciente de que podía ser o no beneficiado de dicho incentivo, en el hecho que de haberse postulado, no le garantizaba que fuera ya el adjudicatario de aquella. Aclara que en diferentes semestres hizo la solicitud de beca, pero no siempre fue beneficiado, situación que derivó a que debiera acudir a préstamos para poder continuar con sus estudios.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad y de forma virtual, los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

Autonomía Universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2019, respecto al tema abordar, expresó lo siguiente:

97. *El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”^[55].*

98. *Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”^[56]. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).*

99. *La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”^[57], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”^[58].*

100. *La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.*

101. *La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:*

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común^[59].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado^[60].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución[61].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior[62].

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria[63].

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas[64].

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual[65].

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria[66].

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa[67].”[68]

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, por no haberle otorgado la beca solicitada por minorías del programa de ADMINISTRACION DE EMPRESA, modalidad virtual e informarle las razones por las que no se otorgó la misma o por el contrario, le asiste razón a la entidad accionada **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, cuando alega que se informó al actor lo solicitado y que se estudió el otorgamiento de las becas conforme el reglamento de la institución?



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la falta de respuesta a la solicitud de beca-

Radica la inconformidad del accionante en razón a que no ha obtenido respuesta formal a su solicitud de beca, donde se indique la razón por la cual no fue aprobada para el periodo 2021-01.

La INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO da respuesta manifestando que se dio respuesta a la solicitud presentada vía correo electrónico respecto a la recepción de la documentación que le fue solicitada en la entrevista dispuesta por la psicóloga ANGIE MOLINA.

Se aprecia que la accionada envió impresión de la comunicación a que hace relación tal como se observa aquí:



SOMOS DIFERENTES, SOMOS POLI. | POLI.EDU.CO | MIEMBRO DE LA RED ILUMNO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este ☎ (1) 744 0740 ☎ Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT: 860.078.643-1 – Viglada MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-04

Lo anterior indica que la accionada informó al accionante sobre la recepción de la documentación allegada y de los medios a través de los cuales se haría público los resultados de las becas.

- Sobre las razones por las que no se le otorgo la beca

La INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO allegó el reglamento interno de becas.



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

Se aprecia en dicho reglamento entre otras las siguientes disposiciones.

En el acápite de criterios, se lee el numera, 5.2 que señala los criterios de postulación, selección, otorgamiento y legalización de becas

Al referirse al criterio de postulación, en el punto 5.2.1, señala entre otros aspectos, que el haber realizado la postulación al programa de becas no implica la adjudicación de éstas.

Em el punto 5.2.3, sobre los criterios de otorgamiento, indica que toda decisión relacionada con la asignación de becas es totalmente discrecional de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en cumplimiento del reglamento.

El punto. 8.1.4 del reglamento se refiere a las becas minoría, las cuales se otorgan a las comunidades étnicas, población víctima del conflicto, discapacidad, habitantes de fronteras y personas en tránsito a la vida civil.

Indica el literal b) de dicho punto que, en caso de presentarse más de un candidato, será discrecional por parte de la Mesa de Trabajo de Otorgamiento de Becas, luego de analizado el contexto conceder prioridad a la solicitud. Y el literal c) señala que se otorgara teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos en el programa académico.

Así mismo señala el punto 10 del Reglamento, que los beneficiarios o cualquier persona en general podrán solicitar a la Mesa de Trabajo de Otorgamiento de Becas la reconsideración de cualquier decisión que haya tomado ésta, previa presentación de una solicitud formal dentro de los cinco, (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Teniendo en cuenta la anteriores disposiciones, para considerar que la tutelada está vulnerando los derechos del debido proceso e igualdad que alega el actor, tiene que probar que la accionada actuó en contra del reglamento.

Esto es demostrar que el criterio de valoración que le fue aplicado para definir si se acedía o no a la beca, fue contrario a lo plasmado en el reglamento y desigual frente a las personas que se les otorgó la beca.

No ha acreditado el accionante que este en circunstancias que ameriten el otorgamiento de la beca en relación con quienes la obtuvieron.

Tampoco ha acreditado que la accionada estuviese en condiciones de orden presupuestal favorables para otorgar más de las cinco becas que otorgó como becas minoría, lo cual era fundamental si se tiene en cuenta que no solo de otorgan becas minoría, sino también las demás que reconoce el reglamento y como lo manifiesta la tutela al rendir su informe, quien señala que para el programa de Administración de



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

empresas en modalidad virtual fueron aprobadas 121 becas, de las cuales 64 por primera y única vez, y 5 en la categoría Becas “Minorías”, las cuales se aplicarán para el periodo 2021-1, lo cual no ha sido desvirtuado en este trámite.

La accionada señala que después del análisis hecho la decisión fue el no otorgamiento del beneficio al cual se postuló el estudiante considerando lo siguiente:

“Valoración:

El caso fue valorado en prioridad media teniendo en cuenta la sostenibilidad de la beca, puesto que el estudiante se encuentra desempleado desde agosto del 2020 y no refiere alguna actividad adicional que le genere un ingreso, esto debido a que tiene una responsabilidad mayor donde informa que las necesidades del hogar y el cuidado de su abuela con quién vive están a cargo de él y su tía. Dentro de la valoración se evidencia un riesgo importante, dado que el otorgamiento de la beca no garantiza el proceso de matrícula del estudiante, y además dentro del contexto familiar habrá un momento en el que prevalezca una necesidad primaria del núcleo, respecto a la continuidad de sus estudios. El estudiante manifiesta que el pago de un valor excedente sería a través de préstamos informales, en ningún momento confirma tener el 20% del valor de la matrícula.

P.D. la valoración se remite de acuerdo con la solicitud. Sin embargo, esta respeta el sigilo profesional de la valoración realizada durante la entrevista.”

Existió pues una valoración, que conllevó a una decisión que bien podía ser objeto de reclamo para su reconsideración, conforme lo permite el reglamento de becas.

Ahora bien, la decisión tomada por la entidad accionada como bien se dispone en el criterio de otorgamiento que dispusieron en el reglamento de beca, se ciñe a que “*Toda decisión relacionada con la asignación de becas es totalmente discrecional de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en cumplimiento del presente reglamento*”

Igualmente lo anterior ha sido ratificado por parte de la jurisprudencia constitucional, desde 1999, donde ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales, donde entre otras reglas dispuso que:

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

Por demás, no se tiene acreditado dentro de la presente acción constitucional que el no otorgamiento de la beca pueda causarle un perjuicio grave, inminente, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, donde señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: **(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-**, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.” (Resalta el juzgado)*

Es claro así que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor que derive su protección, por parte de la institución educativa.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada, pues de lo obrante en el expediente no se aprecia una posición arbitraria e injustificada que viole los principios y derechos de orden constitucional, luego la discrecionalidad que se ha aplicado en este caso por la tutelada, no muestra un actuar violatorio de los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano **BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA** contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00072
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BRAYAN AMED CONTRERAS MOLINA
ACCIONADO : INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/02/2021 – NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a61ec6af405df348d198667e3e0fb5c2f60be9b7c99fabfdb09de00345b1872

Documento generado en 22/02/2021 06:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>